María del Pilar García Pachón / Editora

INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN Y JUSTICIA AMBIENTAL

Herramientas para alcanzar el desarrollo sostenible y la democracia ambiental"

Universidad Externado de Colombia

MARÍA DEL PILAR
GARCÍA PACHÓN
(EDITORA)

INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN Y JUSTICIA AMBIENTAL

HERRAMIENTAS PARA ALCANZAR EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA DEMOCRACIA AMBIENTAL

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Información, participación y justicia ambiental herramientas para alcanzar el desarrollo sostenible y la democracia ambiental / Luis Felipe Guzmán Jiménez [y otros] ; María del Pilar García Pachón (editora). -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2020.
729 páginas : gráficos ; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas

ISBN: 9789587904666

1. Acuerdo de Escazú – Colombia 2. Protección del medio ambiente – Colombia 3. Desarrollo sostenible – Colombia 4. Acceso a la información -- Aspectos ambientales – Colombia 5. Acceso a la información -- Aspectos ambientales – Colombia 6. Derecho internacional ambiental -- Colombia I. García Pachón, María del Pilar, editora II. Universidad Externado de Colombia III. Título

333.7 SCDDD 21

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca EAP.

Octubre de 2020

ISBN 978-958-790-466-6

© 2020, MARÍA DEL PILAR GARCÍA PACHÓN (EDITORA)
© 2020, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 12 n.º 1-17 Este, Bogotá
Teléfono (57-1) 342 02 88
publicaciones@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co

Primera edición: octubre de 2020

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones
Composición: Karina Betancur Olmos
Impresión y encuadernación: DGP Editores S.A.S.
Tiraje: de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia
Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

MARTHA ROBLES USTARIZ*
DIANA GERALDINE QUEVEDO NIÑO**

El ejercicio del control de convencionalidad por parte de las autoridades del Estado. Instrumento para la efectiva protección y garantía de los derechos de acceso en materia ambiental

SUMARIO

Introducción. I. Bloque de constitucionalidad en Colombia. A. Desarrollo constitucional-jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en Colombia. II. El efecto vinculante de las sentencias, opiniones consultivas e informes del SIDH. A. Pronunciamientos de la Corte Constitucional. B. Pronunciamientos del Consejo de Estado. III. Estándares del SIDH en relación con las obligaciones procedimentales para la protección del derecho al medio ambiente sano. A. El medio ambiente en el SIDH. 1. El tratamiento normativo del medio ambiente en el SIDH. 2. Desarrollo del medio ambiente en la CIDH y la Corte IDH. a. El medio ambiente en la CIDH. b. El medio ambiente en la Corte IDH. B. Estándares interamericanos en materia de derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental. 1. Derecho de acceso a la información. 2. Derecho a la participación. 3. Derecho al acceso a la justicia. IV. El control de convencionalidad por parte de las autoridades administrativas y judiciales. Instrumento para la efectividad de los derechos de acceso en materia ambiental. Conclusiones. Bibliografía

RESUMEN

Los derechos de procedimiento en materia ambiental son indispensables para prevenir el surgimiento de conflictos socioambientales en el país. Bajo esa perspectiva y teniendo en cuenta que la CADH hace parte del bloque de constitucionalidad en Colombia, los estándares fijados por la CIDH y la Corte IDH para la garantía y el respeto de los derechos al acceso a la información, la participación y la justicia deben ser tenidos en cuenta por los diferentes órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones. Por lo anterior, esta investigación busca identificar cuál es la fuerza vinculante de las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH y de los informes de la CIDH en el ejercicio del control de convencionalidad en asuntos ambientales por parte de las autoridades administrativas y judiciales en el país.

---

* Abogada, cursa la especialización en Derecho del Medio Ambiente en la Universidad Externado de Colombia. Asistente de investigación del Departamento de Derecho Procesal de la misma casa de estudios. Contacto: martha.robles@uexternado.edu.co.

** Abogada y candidata a magíster en Derecho del Estado con énfasis en Derecho de los Recursos Naturales de la Universidad Externado de Colombia. Becaria y asistente de investigación del Departamento de Derecho del Medio Ambiente de la misma casa de estudios. Contacto: diana.quevedo@uexternado.edu.co.

Palabras clave: sistema interamericano de derechos humanos, derecho al medio ambiente, derechos procedimentales, bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad.

ABSTRACT

Environmental procedure rights are essential to prevent socio-environmental conflicts in the country. Under this perspective and taking into account that the American Convention of Human Rights integrates the block of constitutionality in Colombia, the rules set by the Inter-American Commission of Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights for guarantee and respect the rights to access to information, participation and justice must be taken into account by the different entities of the State in their functions. This article seeks to identify the binding force of the judgments and opinions issued by the Inter-American Court of Human Rights and the reports of the Inter-American Commission of Human Rights for the application of the control of conventionality related to environmental affairs, which must be carried out by the administrative and judicial authorities of the country.

Keywords: interamerican system of human rights, right to a healthy environment, procedure rights, block of constitutionality, control of conventionality.

La Constitución Política de 1991 incorporó disposiciones normativas que otorgaron especial relevancia al derecho internacional de los derechos humanos. La Corte Constitucional colombiana desarrolló el concepto de *bloque de constitucionalidad* a partir de esas disposiciones, el cual posiciona a la Constitución Política y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el mismo lugar en el sistema de fuentes del derecho en Colombia.

A partir del artículo 2 de la CADH, los Estados tienen la obligación de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención. De esta obligación se deriva el control de convencionalidad, que debe ser ejercido por todos los órganos del Estado con el propósito de asegurar el respeto y la garantía de los derechos humanos establecidos en la CADH.

Los derechos de acceso a la información, participación y acceso a la justicia son derechos sustantivos establecidos en la CADH que han tenido un desarrollo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) desde el inicio de sus actividades. Ahora bien, en materia ambiental, el desarrollo del contenido de estos derechos procedimentales es reciente y se ha realizado principalmente a través de informes de la CIDH, que se concretaron en la opinión consultiva n.º 23 de 2017 solicitada por Colombia.

El objetivo de esta investigación es identificar cuál es la fuerza vinculante de las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH y de los informes de la CIDH en relación con los derechos de acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental teniendo en cuenta que estos organismos fijan los estándares de protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la CADH, lo cual es relevante para el cumplimiento de la obligación que tienen las autoridades tanto administrativas como judiciales de realizar un control de convencionalidad en el ejercicio de sus funciones públicas.

Para desarrollar la investigación, este artículo se divide en cuatro partes. En la primera parte se identifica la consagración del bloque de constitucionalidad en Colombia y su evolución jurisprudencial; en la segunda parte se estudia cuál ha sido la fuerza vinculante que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han otorgado a los diferentes pronunciamientos de la Corte IDH y la CIDH; en la tercera parte se desarrolla el derecho al medio ambiente sano en el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) y los estándares en materia de derechos de acceso a la informacion, participación y justicia ambiental que han sido fijados por la Corte IDH y la CIDH; y, por último, en la cuarta parte se analiza cuál es la fuerza vinculante de los estándares de los derechos de procedimiento

ambientales para el ejercicio del control de convencionalidad por parte de las autoridades administrativas y judiciales en el país.

I. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA

La evolución y ampliación de los derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 ha sido posible, en gran parte, gracias a la adopción del concepto de *bloque de constitucionalidad* y su desarrollo por parte de la Corte Constitucional; además, su incorporación ha llevado al reconocimiento y, por ende, la protección de derechos no enunciados expresamente en la Carta Política, permitiendo que el texto constitucional se adapte a las nuevas realidades sociales, culturales y económicas. Siendo así, puede afirmarse que el concepto de *bloque de constitucionalidad* ha permitido dar dinamismo y movimiento al ordenamiento desde su base fundamental: la Constitución Política. Por ello, para entender cómo y por qué los derechos de acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental son reconocidos y deben ser protegidos en Colombia, primero será necesario estudiar el desarrollo constitucional-jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en Colombia.

A. DESARROLLO CONSTITUCIONAL-JURISPRUDENCIAL DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA

Lo primero que se debe tener en cuenta es que fue la Corte Constitucional la que introdujo de manera expresa este concepto –de origen francés– al ordenamiento colombiano; sin embargo, su fundamento para hacerlo no fue otro que la misma Constitución Política, la cual, en sus artículos 53, 93, 94 y 214, da relevancia a las normas de carácter internacional e impulsa su reconocimiento y aplicación en el ámbito nacional, por lo que "estas remisiones normativas permiten la interpretación de la existencia del concepto del bloque, lo que conduce a la invalidez de la norma si contradice sus contenidos" (Suelt-Cock, Vanessa, 2016: p. 45). Debe tenerse en cuenta que, al ser un concepto desarrollado jurisprudencialmente, su definición y contenido, como se verá a continuación, se ha construido de manera progresiva.

Esas remisiones a las normas internacionales y la adopción del concepto de *bloque* expresamente por parte de la Corte han permitido otorgarle a la Constitución esa característica de texto no cerrado; así, afirma el profesor Uprimny (2005) que ello significa "que las normas constitucionales, o al menos las supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita".

De esta manera, el uso y el desarrollo del bloque de constitucionalidad busca la armonización del derecho nacional con la normativa internacional, por lo que aquellos derechos no reconocidos expresamente constitucional o legalmente, pero sí internacionalmente, pueden entenderse como parte de nuestro ordenamiento, ser exigidos y protegidos en el ámbito nacional.

En las primeras sentencias en las que la Corte se enfrentó al uso de la normativa internacional, no acudió explícitamente al concepto de *bloque de constitucionalidad* sino a los artículos de remisión de la Carta Política, y llegó a considerar que los tratados internacionales sobre derechos humanos prevalecían en el ordenamiento jurídico interno incluso en aquellos casos en los que estos no hubiesen sido ratificados; por ejemplo, en la sentencia C-574 de 1992, en la que interpretó los artículos 93, 94 y 214 constitucionales, resolvió que "las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del Constituyente– normas obligatorias per se sin ratificación alguna previa o sin expedición de norma reglamentaria. Y lo son 'en todo caso' como lo señala significativamente la propia Carta"[1]; además, en las sentencias T-002 de 1992 y T-426 de 1992 determinó que uno de los criterios para establecer si un derecho era o no fundamental se encontraba en los tratados o convenios sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Sin embargo, un año después, con la sentencia C-925 de 1993, puntualizó y limitó un poco más las interpretaciones anteriores aclarando que el análisis del artículo 93 debía realizarse en relación con el artículo 214 constitucional, lo cual le llevó a concluir que "para que tenga lugar la prevalencia o superioridad de los tratados y convenios internacionales en el orden interno, es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción"[2].

Será en 1995, con la sentencia C-225 de 1995[3], la primera vez que la Corte acuda de manera expresa al concepto de *bloque* para establecer su contenido y restringirlo únicamente a las normas de rango constitucional, excluyendo de

---

1 Corte Constitucional, sentencia C-574 del 2 de abril de 1992, MP: Ciro Angarita Barón.

2 Corte Constitucional, sentencia C-295 del 29 de julio de 1993, MP: Carlos Gaviria Díaz.

3 "El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional [...]":Corte Constitucional, sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995, MP: Alejandro Martínez Caballero. Esta misma definición puede encontrarse en sentencias como la C-578 de 1995, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, la C-358 de 1997, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, y la C-191 de 1998, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

esta forma las leyes estatutarias. (Uprimny, Rodrigo, 2005: p. 18) Varias fueron las sentencias en las que se amplió y cerró su contenido, antes de estructurar sus dos sentidos: el bloque de constitucionalidad en sentido estricto y el bloque de constitucionalidad en sentido lato.

El primero, el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, está compuesto por aquellas normas de jerarquía constitucional que son "aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario"[4]. El sentido lato del bloque, por otro lado, agrupa aquellos instrumentos que, sin tener jerarquía constitucional son parámetro constitucional al ser superiores a las leyes ordinarias, así lo definió la Corte en la sentencia C-582 de 1999[5].

Dentro de la discusión de qué instrumentos internacionales pertenecen al bloque, entre otras, encontramos la referida a la jurisprudencia y recomendaciones de tribunales o instancias internacionales, a lo cual la Corte dio una respuesta clara al establecer que "constituyen un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales"[6]. Un ejemplo de esta decisión determinante se encuentra en la sentencia T-1319 de 2001, en la que la Corte consideró que el bloque de constitucionalidad relativo a la libertad de expresión estaría integrado no solo por las normas internacionales, sino que a ello se debía sumar

> las interpretaciones que de tales textos han presentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. También ha de otorgarse un peso distinto a las opiniones, pues la naturaleza judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su competencia sobre Colombia, implica que sus opiniones, más que tenidas en cuenta, no pueden ser ignoradas internamente[7].

---

4 Corte Constitucional, sentencia C-582 del 11 de agosto de 1999, MP: Alejandro Martínez Caballero.

5 "De otro lado, la noción *lato sensu* del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que 'tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias', aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional": Corte Constitucional, sentencia C-582 del 11 de agosto de 1999, MP: Alejandro Martínez Caballero.

6 Corte Constitucional, sentencia C-010 del 19 de enero de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero. En este punto cabe mencionar la sentencia T-568 de 1999 en que la Corte, en el estudio del carácter vinculante de los órganos de control y vigilancia de la OIT, determinó que estas, a pesar de no ser vinculantes directamente, "generan una triple obligación en cabeza de los Estados: deben (1) ser acogidas y aplicadas por las autoridades administrativas; (2) servir de base para la presentación de proyectos legislativo; y (3) orientar el sentido y alcance de las órdenes que el juez de tutela debe impartir para restablecer los derechos violados o amenazados en ése y los casos que sean similares".

Para concluir el desarrollo jurisprudencial del bloque de constitucionalidad, es necesario mencionar la sentencia C-067/03 pues en ella la Corte determina de manera clara su función en el ordenamiento nacional:

> [...] las normas del bloque operan como disposiciones básicas que reflejan los valores y principios fundacionales del Estado y también regulan la producción de las demás normas del ordenamiento doméstico. Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de (1) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; (2) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; (3) la de orientar las funciones del operador jurídico, y (4) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas[8].

Definido qué es el bloque de constitucionalidad y cómo se integra, se hace necesario determinar el efecto vinculante de las decisiones de los órganos del SIDH.

II. EL EFECTO VINCULANTE DE LAS SENTENCIAS, OPINIONES CONSULTIVAS E INFORMES DEL SIDH

La fuerza vinculante de las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH y las recomendaciones e informes de la CIDH es aún un tema de discusión en los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA). En el derecho interno de cada país la fuerza vinculante de estos instrumentos es distinta y las altas cortes son las que han avanzado en la definición de la obligatoriedad de estos pronunciamientos para la protección de los derechos humanos. En el caso colombiano, esto es relevante debido al bloque de constitucionalidad y a la aplicación tanto del control de constitucionalidad como del control de convencionalidad por parte de los jueces.

Según el Derecho de los tratados establecido en la Convención de Viena de 1969, la observancia de los tratados se rige por el principio del *pacta sunt servanda*, es decir, que los tratados obligan a las partes y deben ser cumplidos de buena fe (art. 26). Además, no se podrán invocar disposiciones de derecho interno para desconocer las obligaciones que se derivan del tratado, es decir, los Estados al suscribir un tratado se comprometen a cumplirlo en su integridad y no pueden justificar su incumplimiento argumentando disposiciones del ordenamiento jurídico interno del país (art. 27).

---

7 CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-1319 del 7 de diciembre de 2001, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.
8 CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-067 del 4 de febrero de 2003, MP: Marco G. Monroy Cabra.

El artículo 68 de la CADH establece que los Estados "se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". En este sentido, es claro que las sentencias son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para los Estados parte del proceso, por lo que la discusión se genera frente a la vinculatoriedad de esas sentencias para los países que también han aceptado la competencia de la Corte IDH y de la CIDH pero que no hicieron parte del proceso que culminó en una sentencia.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados se comprometen a adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades establecidas en la CADH. Es decir, cuando el ordenamiento jurídico interno no garantice la efectividad de los derechos constitucional y convencionalmente protegidos, se deben impulsar las acciones legislativas o administrativas que se requieran para proteger y garantizar los derechos humanos[9].

Ahora bien, se debe tener en cuenta que en el caso de los tribunales internacionales como la Corte IDH, su objetivo principal es la garantía y protección de los derechos humanos establecidos en la CADH, "y ello solo es concebible a partir del sometimiento y cumplimiento de los estados y en especial de los jueces nacionales de estas decisiones internacionales" (Cárdenas, Juyar, Neira & Montealegre, 2015: p. 45).

La Corte IDH, en el caso *Gelman vs Uruguay*[10], afirmó que cuando un Estado es parte de la CADH, todos sus órganos están obligados a cumplir las disposiciones del tratado, por lo que todas las autoridades están obligadas a realizar un control de convencionalidad entre las normas internas y la CADH con el fin de que las disposiciones convencionales no se vean menoscabadas por la aplicación de normas de derecho interno. Este control de convencionalidad implica tener en cuenta la interpretación que ha realizado la Corte IDH de la CADH.

En el mismo pronunciamiento, la Corte IDH señaló que la vinculatoriedad de la sentencia es distinta cuando un Estado ha sido parte en el proceso y cuando no. En el primer caso, la sentencia es cosa juzgada internacional y es de obligatorio cumplimiento para el Estado. En el segundo caso, el control de convencionalidad

---

9 Neiza, Forero y Peña (2018) afirman que, con fundamento en el artículo 2, la Corte IDH ha ordenado en varias sentencias la modificación del derecho interno para ajustarlo a las obligaciones de la CADH, lo que refleja la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte "no solo para los Estados involucrados en el litigio; sino para todos los demás que deben tomar el ejemplo de adaptar sus normas locales a la convención para evitar condenas futuras" (p. 56).

10 Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de marzo de 2013.

debe ser realizado en la emisión y aplicación de normas y "en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte" (párr. 69). Este control permite cumplir con las obligaciones de respeto y garantía de la CADH, previniendo violaciones a los derechos humanos, "las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana" (párr. 72).

Según lo señalado por la Corte IDH en la opinión consultiva OC-21/14[11], para realizar el control de convencionalidad también se deben tener en cuenta los pronunciamientos que realiza en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la cual también busca la protección de los derechos humanos, por lo que es una fuente que contribuye "a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada" para evitar vulneraciones a los derechos humanos (párr. 31).

En el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*[12], la Corte IDH resaltó nuevamente la fuerza vinculante de sus fallos al señalar que el poder judicial debe realizar el control de constitucionalidad de las normas jurídicas internas, para lo cual debe tener en cuenta tanto la CADH como la interpretación que ha realizado la Corte IDH[13].

A. PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional no ha tenido una línea jurisprudencial única y clara sobre la fuerza vinculante de las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH. A pesar de ello, se puede identificar la postura que ha sido reiterada en múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela.

La tesis de la Corte Constitucional que ha sido reiterada fue establecida en la sentencia C-010 de 2000[14], en la que se identifica que los pronunciamientos de

---

11 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014. Serie A n.º 21.

12 Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de septiembre de 2006, Serie C n.º 154, párr. 124.

13 Benavides-Casals (2015) señala que otorgar carácter vinculante a las sentencias de la Corte IDH para los Estados no vinculados en un conflicto es un error; aunque advierte que existe una obligatoriedad en cuanto a los "criterios interpretativos", es decir, que los órganos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, incluyendo los jueces nacionales, deben utilizar los criterios, elementos, principios y reglas de interpretación del derecho internacional, y en específico, aquellos identificados para los tratados de derechos humanos.

14 Según Arévalo (2016), la primera postura de la Corte Constitucional sobre la fuerza vinculante de los

la Corte IDH, como el intérprete autorizado de la CADH, constituyen un criterio hermenéutico relevante para dar alcance a las normas constitucionales:

> La Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse "de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales[15].

En la sentencia T-1319 de 2001[16], la Corte Constitucional acogió la postura de la sentencia C-010 de 2000 pero agregando que el bloque de constitucionalidad no solo está integrado por los tratados de derechos humanos, sino que también lo componen las interpretaciones que de estos realicen las autoridades competentes. Esta postura cambió con la sentencia C-355 de 2006, cuando la Corte Constitucional afirmó que la jurisprudencia de la Corte IDH no integra el bloque de constitucionalidad, aunque en la sentencia C-370 de 2006 y T-653 de 2012 se reitera que la jurisprudencia de la Corte IDH es fuente de derecho vinculante para el Estado colombiano al contener la interpretación auténtica de la CADH (Arévalo, 2016).

En la sentencia C-442 de 2011[17], aunque se reconoce la relevancia de las sentencias de la Corte IDH, la Corte Constitucional consideró que no podía aplicar un precedente del tribunal internacional porque no se adecuaba a las

---

pronunciamientos de la Corte IDH fue en la sentencia C-408 de 1996, en la cual afirmó que al admitir que la Corte IDH era el máximo intérprete judicial del alcance de la CADH, era lógico que Colombia acogiera también sus criterios jurisprudenciales, tanto en su actividad contenciosa como consultiva, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política. Este criterio varió con la sentencia C-010 de 2000.

15 Corte Constitucional, sentencia C-010 del 19 de enero de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

16 En esta sentencia la Corte Constitucional afirmó que para establecer el contenido de las normas que definen derechos constitucionales se debe realizar una armonización entre las normas nacionales e internacionales, lo cual implica la aplicación del principio de maximización de la esfera protegida por las normas constitucionales. Pero además agregó que la interpretación oficial de los tribunales internacionales "es necesaria por cuanto la interpretación conforme a un texto no puede hacerse al margen del sentido asignado a dicho texto": Corte Constitucional, sentencia T-1319 de 2001 del 7 de diciembre de 2001, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

17 Corte Constitucional, sentencia C-442 del 25 de mayo de 2011, MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

particularidades del ordenamiento jurídico colombiano, evidenciando la posibilidad de apartarse de la interpretación de la Corte IDH siempre que se argumente porqué no es aplicable al caso concreto. La sentencia C-500 de 2014[18] resuelve de manera concreta el problema jurídico planteado sobre el valor vinculante de las sentencias de la Corte IDH, y en esa oportunidad se afirmó con contundencia que estas únicamente son vinculantes cuando Colombia es Estado parte en la controversia y que, en los demás casos, es un criterio relevante al ser la Corte IDH el intérprete autorizado de la CADH, lo cual no implica que sus pronunciamientos integren el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, afirma que cuando el tribunal internacional establece una interpretación uniforme, reiterada y clara, no es posible para las autoridades colombianas abstenerse de considerar esa interpretación.

Conforme a los pronunciamientos recopilados[19], uno de los argumentos de la Corte Constitucional para otorgar relevancia a la jurisprudencia de la Corte IDH es que esta contiene la "interpretación auténtica" de la CADH[20]. A partir de este argumento y haciendo énfasis en la aceptación de Colombia de la competencia de la Corte IDH, la Corte Constitucional ha reconocido que tanto los jueces como las autoridades públicas deben tener en cuenta los pronunciamientos de la Corte IDH al momento de interpretar y dar alcance a los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución Política como en la CADH, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

Uprimny (2005) señala que la Corte Constitucional ha reconocido la fuerza especial de la jurisprudencia de instancias internacionales de derechos humanos en dos vías: (1) en la sentencia C-010 de 2000 se definió como una pauta normativa que debe ser considerada por los jueces colombianos, y (2) en la sentencia

---

18 Corte Constitucional, sentencia C-500 del 16 de julio de 2014, MP: Mauricio González Cuervo.

19 El análisis que ha realizado la doctrina de estas sentencias no es pacífico. Algunos autores, como Arévalo (2016), señalan que para la Corte Constitucional tanto la CADH como la interpretación que realiza la Corte IDH son vinculantes y tienen rango constitucional dentro del ordenamiento interno colombiano, y que además, las ocasiones en las que la Corte no tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte IDH constituyó un desconocimiento de las obligaciones internacionales del Estado, restando efectividad a la protección de los derechos humanos.
Otros, como Gómez Pavajeau (2013), afirman que la Corte Constitucional únicamente le da un carácter relevante a la jurisprudencia de la Corte IDH a efectos de interpretar las normas constitucionales y convencionales. Esta postura permite aplicar el principio del mejor estándar, que según el autor, implica que una vez "establecido el mejor estándar de garantías a nivel internacional, el mismo debe ser confrontado con el de los estados nacionales, y solo se aplica el tratado internacional cuando mejore el estándar nacional" (p. 199).

20 Este argumento ha sido reiterado en las sentencias C-360 de 2005, C-370 de 2006, C-936 de 2010, T-653 de 2012, entre otras.

T-568 de 1999 la Corte Constitucional estableció que las decisiones de determinados organismos de control de derechos humanos en casos contenciosos tenían fuerza jurídica interna y eran parte del bloque de constitucionalidad. En ese sentido, la postura de la Corte Constitucional ha sido reconocer que la jurisprudencia de los tribunales internacionales tiene cierta fuerza jurídica e integra el bloque de constitucionalidad, pero su fuerza vinculante no es absoluta, por lo que únicamente es un criterio relevante de interpretación de derechos humanos que debe ser tenido en cuenta por los jueces (Uprimny, 2007). Según el autor, esta postura "permite un diálogo jurídico más fructífero y horizontal entre los tribunales nacionales, en especial los jueces constitucionales, y las instancias internacionales de derechos humanos", lo que a su vez podría generar que las decisiones en materia de derechos humanos "fueran más coherentes, razonadas y sustentadas" (2007, p. 138).

Entonces, coincidimos con Uprimny en que la postura de la Corte Constitucional es otorgarle fuerza vinculante a las decisiones de la Corte IDH y reconocer que al contener la interpretación de la CADH, estas también hacen parte del bloque de constitucionalidad, pero a pesar de ello se aplica la postura de la sentencia C-010 de 2000[21], por lo que la obligatoriedad de esas decisiones no es absoluta y es únicamente un criterio de interpretación relevante al momento de aplicar las disposiciones constitucionales y convencionales sobre derechos humanos, y por ello los jueces pueden apartarse de la interpretación realizada por la Corte IDH según las circunstancias de cada caso particular. En este sentido lo interpretó la Corte Constitucional en la sentencia C-327 de 2016[22], en la que señaló que el criterio generalizado y reiterado es el de la sentencia C-010/00[23], y en la sentencia C-469 de 2016[24].

Otro aspecto relevante es el control de convencionalidad por parte de la Corte Constitucional, frente al cual concordamos con María Victoria Calle, quien en el salvamento de voto a la sentencia C-327 de 2016 afirmó que desconocer el control de convencionalidad por parte de la Corte Constitucional

---

21 Esta posición se ha reiterado, entre otras, en las sentencias T-1319 de 2001, C-355 de 2006, C-442 de 2011, T-653 de 2012, C-500 de 2014, C-327 de 2016, C-469 de 2016, C-089 de 2019.

22 Corte Constitucional, sentencia C-327 de 2016 del 22 de junio de 2016, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

23 La magistrada María Victoria Calle aclaró el voto de la sentencia C-327 de 2016 por cuanto consideró que negar el valor vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH es inconsistente y que es necesario unificar la posición hacia una aceptación de su valor normativo y vinculante toda vez que la Corte IDH es el órgano autorizado para la interpretar los derechos humanos contenidos en la CADH y aceptar el valor vinculante de su jurisprudencia es cumplir de buena fe con las obligaciones convencionales.

24 Corte Constitucional, sentencia C-469 del 31 de agosto de 2016, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

es soslayar las múltiples sentencias en las que la Corte interpretó las normas del ordenamiento jurídico colombiano a partir de los estándares fijados por la Corte IDH sobre el alcance de los derechos humanos[25].

En relación con las opiniones consultivas, la sentencia T-1319 de 2001 señaló que estas también constituyen un criterio hermenéutico relevante para dar alcance a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política al ser expedidas por la Corte IDH, órgano autorizado para interpretar la CADH, pero además agregó que "más que tenidas en cuenta, no pueden ser ignoradas internamente".

Por otro lado, en las sentencias T-558 de 2003[26] y T-653 de 2012[27] la Corte Constitucional precisó que las medidas cautelares ordenadas por la CIDH tienen fuerza vinculante en el derecho interno en la medida en que su aplicación implica el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano, así como la garantía y el respeto de los derechos humanos de la CADH. Y en cuanto a los informes de la CIDH, en la sentencia T-1319 de 2001[28], la Corte Constitucional afirmó que el bloque de constitucionalidad relativo a la libertad de expresión estaba integrado por los tratados y por las interpretaciones que de ellos ha realizado la CIDH, por lo que les otorgó un efecto interno en el ordenamiento jurídico colombiano. Así mismo, en la sentencia C-327 de 2016[29] la Corte señaló que las decisiones de la CIDH son un criterio hermenéutico relevante.

B. Pronunciamientos del Consejo de Estado

En el caso del Consejo de Estado, la aceptación de la aplicación del control de convencionalidad ha sido más uniforme en los últimos años. Su evolución se ha desarrollado en el marco de los casos relacionados con los derechos de las víctimas del conflicto, el derecho a la reparación integral, los derechos de los niños,

---

25 Por ejemplo, en la sentencia C-228 de 2002 la Corte adecuó el ordenamiento jurídico relacionado con la participación de las víctimas en el proceso penal a los estándares establecidos por la Corte IDH; asimismo en la sentencia C-1154 de 2005 se adecuaron las normas sobre el archivo de las acciones penales para garantizar la participación y los derechos de las víctimas; y en la sentencia C-370 de 2006 se declararon inconstitucionales algunas normas de la Ley 995 de 2005 debido a que no garantizaban los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación conforme a los estándares establecidos por la Corte IDH.
Debido a lo anterior, Gómez Pavajeau (2013) señala que los tribunales constitucionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos han ido reconociendo el valor vinculante de la jurisprudencia de los tribunales internacionales, configurándose una costumbre regional e internacional.

26 Corte Constitucional, sentencia T-558 del 10 de julio de 2003, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

27 Corte Constitucional, sentencia T-653 del 23 de agosto de 2012, MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

28 Corte Constitucional, sentencia T-1319 del 7 de diciembre de 2001, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

29 Corte Constitucional, sentencia C-327 del 22 de junio de 2016, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

entre otros, en los cuales ha aplicado los estándares de protección y garantía de los derechos humanos establecidos por la Corte IDH en su jurisprudencia[30].

De acuerdo con Sánchez Vallejo (2015), el Consejo de Estado empezó a aplicar el concepto del control de convencionalidad desde el año 2012 y estableció que este es una "herramienta y obligación que permite la incorporación de los estándares de la jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos, debido ser ejercido, aun de oficio" (p. 213). También señaló que el Consejo de Estado determinó que el control de convencionalidad no es solo una obligación o herramienta sino también un principio de aplicación imperativa que busca integrar la normatividad nacional e internacional de tal manera que se amplíe el contenido y el campo de protección de los derechos humanos. La autora concluye afirmando que la recepción del control de convencionalidad por parte de esta corte

> ha trascendido de la mera inclusión del término en la jurisprudencia contencioso-administrativa, llegando a la fundamentación jurídica de las sentencias en la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH; al reconocimiento expreso del ejercicio del mismo; y al ajuste del control estudiado, a través de instituciones del derecho colombiano, como la excepción de constitucionalidad y el estado de cosas inconstitucional, pero bajo la óptica del principio convencional, siendo visto éste como una herramienta para la concreción de la justicia y de los estándares internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano y como principio orientador del actuar judicial (Sánchez Vallejo, 2015, p. 223).

En sentencia del 9 de febrero de 2017[31], el Consejo de Estado afirmó que los jueces nacionales deben realizar una interpretación convencional del ordenamiento jurídico colombiano para identificar si las normas internas son compatibles con la CADH y la interpretación que ha realizado la Corte IDH, por lo que sostuvo que la jurisprudencia de la Corte IDH es un criterio interpretativo vinculante para los jueces nacionales[32]. Luego, el 10 de agosto de 2017[33], el Consejo de Estado señaló que las decisiones de la Corte IDH sirven como criterio interpretativo

---

30 Cfr. sentencia del 25 de mayo de 2011 (exp. 15838), sentencia del 25 de mayo de 2011 (exp. 18747), sentencia del 8 de junio de 2011 (exp. 19772), sentencia del 31 de agosto de 2011 (exp. 19195), sentencia del 1.º de febrero de 2012 (exp. 21274), sentencia del 18 de julio de 2012 (exp. 19345), sentencia del 22 de octubre de 2012 (exp. 24070), sentencia del 19 de noviembre de 2012 (exp. 25506), sentencia del 27 de febrero de 2013 (exp. 24734), sentencia del 20 de junio de 2013 (exp. 23603), sentencia del 24 de octubre de 2013 (exp. 25981), sentencia del 12 de febrero de 2014 (exp. 40802), sentencia del 12 de febrero de 2014 (exp. 26013), sentencia del 12 de febrero de 2014 (exp. 25813), sentencia del 3 de marzo de 2014 (exp. 47868), sentencia del 26 de marzo de 2014 (exp. 29129), entre otras.

31 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2017, rad. n.º 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149), CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

32 Esta posición fue reiterada en las sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 5 de septiembre de 2017, radicación n.º 73001-23-31-000-2008-00561-01(38058), CP: Jaime Orlando Santofimio, y del 9 de diciembre de 2019, radicación n.º 17001-23-33-000-2017-00171-01 (63095), CP: Ramiro Pazos.

relevante para establecer el contenido de los derechos fundamentales y que se debe analizar cada caso de manera particular para establecer la aplicabilidad o no del estándar jurisprudencial.

El Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 2019[34] resaltó que el control de convencionalidad permite el cumplimiento de las obligaciones internacionales, para lo cual se debe realizar un "análisis de compatibilidad entre la normatividad interna que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte IDH". Además, afirmó que la jurisprudencia de la Corte IDH "posee un carácter jurídico vinculante toda vez que dicho tribunal es intérprete auténtico de la Convención de San José".

En relación con las opiniones consultivas de la Corte IDH, en sentencia del 26 de julio de 2019[35], el Consejo de Estado afirmó que estas no tienen carácter vinculante dentro del ordenamiento jurídico, "sino que únicamente sirven como criterios orientadores".

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte IDH, al ser el intérprete autorizado de la CADH, tiene un carácter vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano en virtud del principio *pacta sunt servanda*, del control de convencionalidad y del bloque de constitucionalidad. Esto implica que las autoridades de todas las ramas del poder deben tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte IDH como un criterio relevante para interpretar las disposiciones normativas con el fin de garantizar y proteger los derechos humanos. De igual forma, las decisiones de la CIDH y las opiniones consultivas de la Corte IDH constituyen un criterio hermenéutico relevante para la interpretación del contenido de los derechos humanos.

III. Estándares del SIDH en relación con las obligaciones procedimentales para la protección del derecho al medio ambiente sano

A. El medio ambiente en el SIDH

Debe tenerse en cuenta que en la normativa internacional anterior a 1972 difícilmente el medio ambiente era tenido en cuenta para su protección[36]; lo

---

33 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, sentencia del 10 de agosto de 2017, radicación n.º 11001-03-15-000-2017-01758-00(AC), CP: Carlos Enrique Moreno Rubio.

34 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2019, radicación n.º 05001-23-33-000-2018-00165-01(61147), CP: Ramiro Pazos Guerrero.

35 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, sentencia del 26 de julio de 2019, radicación n.º 11001-03-15-000-2019-02182-00(AC), CP: Julio Roberto Piza Rodríguez.

36 Vale la pena mencionar que, a pesar de que el verdadero tratamiento del medio ambiente en el plano

cierto es que en aquella época este no era un tema de discusión atinente a toda la comunidad internacional sino reservado exclusivamente al ámbito interno de cada Estado, por lo que en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, y en la CADH, de 1969, que estructuran, junto con la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el SIDH, no se encuentra disposición al respecto.

Ya en 1972, con la Conferencia Internacional sobre Medio Ambiente Humano (Estocolmo), el medio ambiente apareció en el ámbito internacional como un tema políticamente relevante, planteándose en aquella ocasión, y por primera vez, la necesidad de su protección como un objetivo que involucra a toda la comunidad internacional, siendo de vital importancia para el desarrollo adecuado de la vida humana[37]. Posteriormente, sería con la Conferencia de Río de 1992 en la que se afincaría y se desarrollaría de manera más concreta el vínculo existente entre el ser humano y la protección del medio ambiente haciendo uso del concepto de desarrollo sostenible[38].

Esta nueva visión del medio ambiente ha generado un proceso de reverdecimiento o ecologización del derecho internacional de los derechos humanos (De Oliveira Mazzuoli, Valerio; De Faria Moreira Teixeira, Gustavo, 2015: p. 21) el cual ha impactado en el SIDH, por ello a continuación, se presentará (1) el tratamiento normativo del medio ambiente en el SIDH y (2) el tratamiento del medio ambiente en los pronunciamientos de la CIDH y la Corte IDH.

1. EL TRATAMIENTO NORMATIVO DEL MEDIO AMBIENTE EN EL SIDH

El SIDH, reconociendo la nueva realidad internacional frente al medio ambiente, pero dando un paso más allá, por primera vez en un sistema de carácter regio-

---

internacional se dio después de Estocolmo, para 1966 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 12 se estableció que "[…] 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto con el fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: […] b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; […]".

37 En su principio 1, a pesar de no declarar el medio ambiente como un derecho, dejó en claro la trascendental relación pues liga el desarrollo de los derechos fundamentales del ser humano al "disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar". Importante resaltar que desde ese momento se vio como fundamental para un verdadero reconocimiento del medio ambiente el garantizar la educación, información y participación de los ciudadanos al respecto.

38 En el principio 1 de la Declaración se encuentra que los seres humanos "Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza"; y en su principio 10, que "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda".

nal, estableció de manera expresa y vinculante el derecho a un medio ambiente sano; así, en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988 (Protocolo de San Salvador), se lee: "1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

Esta posición fue afianzándose y en el 2001 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (AOEA) aprobó la Carta Democrática Interamericana en la que recordó que "un medio ambiente sano es indispensable para el desarrollo integral del ser humano" (considerando 1), y en su artículo 15 estableció que la democracia es uno de los elementos fundamentales para la preservación y manejo adecuado del medio ambiente, por lo que los Estados deben adoptar políticas y planes que así lo permitan.

Para el 2007 la AOEA creó un Grupo de Trabajo (GTPSS) al que le fue encomendada la definición de indicadores para medir el progreso de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, estableciendo en relación con el medio ambiente los siguientes: (a) condiciones atmosféricas, (b) calidad y suficiencia de las fuentes hídricas, (c) calidad del aire, (d) calidad del suelo, (e) biodiversidad, (f) producción de residuos contaminantes y manejo de estos, (g) recursos energéticos y (h) estado de los recursos forestales (GTPSS, párr. 38).

La OEA también se ha pronunciado en sus resoluciones sobre el tema medioambiental, precisando desde el 2001, mediante la Resolución 1819 sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, que se hace necesario un cambio de patrones de conducta para la reducción del impacto ambiental, aunado a la búsqueda de la participación más activa de los grupos afectados[39]. Posiciones reiteradas en la Resolución 1896 de 2002 y Resolución 19266 de 2003, ambas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas, en las que se continuó reconociendo "la creciente importancia que se le asigna a la necesidad de administrar el medio ambiente en una forma sostenible para promover la dignidad y el bienestar humanos" (párr. 38).

En el 2012 la Carta Social de las Américas fue aprobada por la Asamblea, mediante la cual los países renovaron su compromiso de combatir la pobreza

---

39 Se resolvió: "1. Destacar la importancia de estudiar el vínculo que puede existir entre el medio ambiente y los derechos humanos, reconociendo la necesidad de promover la protección del medio ambiente y el pleno goce de todos los derechos humanos. 2. Solicitar a la Secretaría General un estudio sobre la posible interrelación entre la protección ambiental y el pleno goce de los derechos humanos, en colaboración con otros órganos del sistema interamericano. 3. Encomendar al Secretario General que informe sobre la ejecución de la presente resolución al trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General".

extrema en la región, reconociendo para ello la conexión entre el desarrollo integral y el medio ambiente. Por lo que en su articulado se mencionó el compromiso de los Estados a "mejorar la cooperación regional y a fortalecer su capacidad nacional técnica e institucional para la prevención, preparación, respuesta, rehabilitación, resiliencia, reducción de riesgos, mitigación del impacto y evaluación de los desastres (ambientales)" (art. 11).

Por otro lado, y de manera más reciente (2014), la CIDH decidió crear una Relatoría Especial para el seguimiento de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la región (REDESCA), incorporando los temas ambientales como una de las áreas de trabajo. En el Informe Anual de 2017 de la Comisión, se estableció la REDESCA "con el objeto de buscar responder al progresivo y cada vez más importante foco de atención sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, y por el otro para desarrollar integral y coherentemente los pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano en los que existe una vinculación de los temas ambientales y la garantía de los derechos humanos" (p. 5).

Así, puede afirmarse que el SIDH de manera paulatina ha venido adoptando normativas para que sus asociados armonicen sus políticas con la creciente necesidad de protección ambiental y reconozcan su vínculo con un verdadero desarrollo social, económico y cultural, además de exigir de sus Estados asociados reporte constante sobre ello; sin embargo, los casos presentados ante la Comisión y la Corte han demostrado que en la práctica falta aún un largo camino que recorrer para que los Estados concreten eficazmente sus compromisos adquiridos y adopten las políticas necesarias para ello.

2. DESARROLLO DEL MEDIO AMBIENTE EN LA CIDH Y LA CORTE IDH

Lo primero que debe advertirse es que la mayoría de casos presentados ante la CIDH y la Corte IDH en los que se ha abordado el medio ambiente han tenido como eje fundamental los derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas quienes, en medio de la afectación causada por la explotación de los recursos naturales, han hecho visible que la protección del medio ambiente aún sigue relegada en las prioridades y actuaciones estatales. Por lo que el medio ambiente, hasta el año 2017, había sido tratado de manera transversal a la problemática de la tenencia y aprovechamiento de las tierras, incluyendo, por supuesto, la situación de las tierras ancestrales indígenas, las zonas de reserva, la explotación de los recursos de estas y la participación de los actores involucrados en la problemática ambiental (AIDA, 2000: p. 52); será hasta el 2017,

mediante una opinión consultiva de la Corte IDH, que el tema sería estudiado de manera amplia y directa.

a. EL MEDIO AMBIENTE EN LA CIDH

A través de sus informes y resoluciones, la CIDH se ha pronunciado sobre casos de vulneración de derechos de pueblos indígenas en los que indirectamente el tema medioambiental ha tenido trascendencia o ha sido objeto de discusión. El primer caso que se encuentra al respecto es el del *Pueblo Yanomani c. Brasil*, en el que mediante Resolución 12/85 la CIDH resolvió que el Gobierno de Brasil al permitir, entre otras[40]: (1) la construcción de una autopista transamazónica que atravesaba el territorio de la comunidad y (2) la explotación de las riquezas del subsuelo de los territorios indígenas; aunado a la omisión de las medidas necesarias para la protección de los derechos humanos de los indígenas, los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad, de residencia y tránsito y el derecho a la preservación de la salud y bienestar habían sido vulnerados a los indígenas yanomani[41].

En el Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, en su capítulo sobre los derechos humanos de especial relevancia para los pueblos indígenas, la Comisión abordó el tema ambiental de una manera más amplia, considerando que

> 1. Para lograr una protección eficaz contra las condiciones ecológicas que constituyen una amenaza para la salud humana, es imperativo que la población tenga acceso a la información, participe en los procesos pertinentes de toma de decisiones y cuente con recursos judiciales.
>
> 2. Los individuos deben tener acceso a un proceso judicial para reivindicar el derecho a la vida, a la integridad física y a vivir en un ambiente seguro.

---

40 La CIDH consideró: "Que las violaciones denunciadas tienen su origen en la construcción de la autopista transamazónica BR-2310 que atraviesa los territorios donde viven los indios; en la falta de crear el Parque Yanomami para la protección del patrimonio cultural de este grupo indígena; en la autorización de explotar las riquezas del subsuelo de los territorios indígenas; en permitir la penetración masiva en el territorio de los indios de personas extrañas transmisoras de enfermedades contagiosas diversas que han causado múltiples víctimas dentro de la comunidad indígena y de no proveer la atención médica indispensable a las personas afectadas, y finalmente, por proceder al desplazamiento de los indios de sus tierras ancestrales con todas las negativas consecuencias para su cultura, tradición y costumbres". CIDH. Caso Pueblo Yanomani c. Brasil. Resolución n.º 12/85. Caso n.º 7615 (Brasil), 5 de marzo de 1985.

41 CIDH. Caso Pueblo Yanomani c. Brasil. Resolución n.º 12/85. Caso n.º 7615 (Brasil), 5 de marzo de 1985.

> 3. Las normas del sistema interamericano de derechos humanos no impiden ni desalientan el desarrollo, pero exigen que el mismo tenga lugar en condiciones tales que se respeten y se garanticen los derechos humanos de los individuos afectados. […] sólo podrá sustentarse el progreso social y la prosperidad económica si nuestras poblaciones viven en un medio saludable y se gestionan con cuidad y responsabilidad nuestros ecosistemas y recursos naturales[42].

En el año 2000, en el Informe 40/04 sobre el caso *Comunidades Indígenas Mayas c. Belice*, se trató la afectación al medio ambiente generada por una concesión maderera y petrolera que implicó la vulneración de los derechos humanos de los mayas. En este caso también se dio relevancia a la consulta efectiva y el consentimiento de los indígenas para las operaciones realizadas. De esta manera, la Comisión concluyó que

> […] el Estado, al otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros para utilizar los bienes y recursos que podrían estar comprendidos por las tierras que deben ser delimitadas, demarcadas y tituladas o aclaradas y protegidas por otros mecanismos, sin consulta efectiva y sin el consentimiento informado del pueblo maya, y que dieron lugar a un perjuicio contra el medio ambiente, también viola el derecho de propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana en perjuicio del pueblo maya[43].

Finalmente, mediante un comunicado de prensa del 2019, la CIDH, junto con la REDESCA, manifestaron su preocupación frente a la deforestación y quema en la Amazonia, recordando que los Estados miembros deben tomar medidas inmediatas y combatir "con todos los recursos y medios disponibles" la deforestación y garantizar el derecho a un medio ambiente sano[44].

b. EL MEDIO AMBIENTE EN LA CORTE IDH

Por su parte, la Corte IDH, el órgano judicial del SIDH, hasta 2017 no se había pronunciado de manera directa sobre el medio ambiente, sino, al igual que la CIDH, siempre en relación con la protección de las comunidades indígenas.

El primer caso al que la Corte se enfrentó sobre la afectación de los derechos de las comunidades debido a la explotación de los recursos naturales

---

42 CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA. Ser. L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997, capítulo IX.

43 CIDH. Caso Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo Belice. Informe n.º 40/04. Caso 12.053. 12 de octubre de 2004.

44 CIDH y su REDESCA expresan profunda preocupación por la deforestación y la quema en la Amazonía. Comunicado de Prensa OEA n.º 215/19.

(tala de madera en territorio indígena) fue el de la *Comunidad Indígena Awas Tingni Mayagna c. Nicaragua*. Este caso es fundamental porque desde ahí va evolucionando la teoría de la Corte sobre los derechos indígenas y, en relación con ello, la reevaluación del concepto de propiedad, el respeto por los recursos naturales y la necesidad de consultar a quienes poseen la tierra para la intervención en la misma. Se rescata de esta decisión: 1. El reconocimiento de los pueblos indígenas como un colectivo con derechos en su unidad y no sólo como derechos individuales de sus habitantes (AIDA, 2000, p. 60); 2. El reconocimiento de la propiedad colectiva de la tierra[45]; 3. La obligación del Estado de delimitar las tierras de las comunidades teniendo en cuenta los usos, valores y costumbres de esta[46]; 4. El reconocimiento de la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra no como una cuestión de posesión y producción sino como un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente[47]; 5. La necesidad de acceso a la información, consulta y garantía de los derechos procesales a los pueblos indígenas sobre las intervenciones en el territorio[48].

Casos como en el de la *Comunidad Yakye* (2005)[49], la *Comunidad Xákmok Kasek* (2010)[50] y el *Pueblo Kaliña* (2015)[51] la Corte reitera los mismos puntos, y,

---

45 "Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad". Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, párr. 149.

46 En esa ocasión la Corte resolvió: "[…] el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, acorde con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de ésta". Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, párr. 138.

47 Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, párr. 149.

48 "[…] la Corte ha reiterado que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competente que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática […]" (párr. 112); además, consideró que no basta con la existencia formal de estos recursos sino que sean realmente efectivos, incluyendo estos, en el procedimiento para la titulación de tierras (párr. 114 y 115).

49 "En el presente caso, la Corte debe establecer si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa y si, en ese contexto, adoptó las medidas positivas apropiadas para satisfacer esa obligación, que tomen en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente (sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva, a la luz del *corpus juris* internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas, a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la Convención,

en este último, además, agrega de manera clara la obligación de los Estados frente al reconocimiento, relación de las comunidades y el desarrollo integral con el artículo 11 del Protocolo Adicional; así la Corte señaló que el medio ambiente es un "derecho humano esencial relacionado con el derecho a la vida digna derivado del artículo 4 de la Convención a la luz del *corpus iuris* internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas 'en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma'"[52].

La posición de la Corte sobre el medio ambiente fue determinada de manera concreta mediante la opinión consultiva OC/23 de 2017 solicitada por Colombia, en la cual fue contundente al considerar al medio ambiente un derecho humano y reconocer que los Estados debían optar todas las medidas para evitar daños ambientales pues una vez producidos su restauración no sería posible (principio de prevención y principio de precaución)[53]. Señaló la Corte:

> El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en

---

en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano) […]". Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia del 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 163.

50 En este caso sobre tierras despojadas para privatización y explotación privada la Corte consideró que el Estado no había tenido en cuenta la reclamación de los indígenas, situación que generó perjuicios en la vida de los miembros de la comunidad (párr. 58); además, resolvió que el Estado "deberá velar que tal territorio no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares" (párr. 291), Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, sentencia del 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas).

51 Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokonos vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre de 2015, Serie C n.º 309.

52 Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokonos vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre de 2015, Serie C n.º 309, párr. 172.

53 Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017. Serie A n.º 23; punto B.1, p. 54; punto B.2, p. 72.

> los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad[54].

Finalmente, el 6 de febrero de 2020 la Corte, al conocer el *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) c. Argentina*, resolvió por primera vez en un caso contencioso, y en consonancia con el reconocimiento de todo el desarrollo previo sobre la relación del medio ambiente y su interdependencia con los demás derechos (en el caso concreto la alimentación adecuada, el agua y la participación en la vida cultural), que el Estado argentino es responsable por la violación al derecho al medio ambiente sano en tanto que

> [...] la tala ilegal, así como las actividades desarrolladas en el territorio por población criolla, puntualmente la ganadería e instalación de alambrados, afectaron bienes ambientales, incidiendo en el modo tradicional de alimentación de las comunidades indígenas y en su acceso al agua. Lo anterior alteró la forma de vida indígena, lesionando su identidad cultural pues si bien esta tiene carácter evolutivo y dinámico, las alteraciones a la forma de vida indígena en el caso no se basaron en una interferencia consentida. El Estado tuvo conocimiento de las actividades lesivas y adoptó distintas acciones, las cuales no han sido efectivas para detenerlas. Esta falta de efectividad se enmarca, además, en una situación en que Argentina no ha garantizado a las comunidades indígenas la posibilidad de determinar las actividades sobre su territorio[55].

De las decisiones y consideraciones tanto de la Comisión como de la Corte se puede concluir, de manera general, que las obligaciones ambientales de los Estados directamente relacionadas con el medio ambiente son: (a) Hacer cumplir las normas sobre protección ambiental, no solo crearlas; (b) Cumplir con las obligaciones de conservación del medio ambiente; (c) Garantizar el acceso a la información, a la participación y al acceso a la justicia ambiental; (d) Adoptar medidas previas para la protección de la población en casos de explotación de recursos naturales. Obligación de desarrollar los principios de precaución y prevención; (e) Crear procedimientos y garantizar el acceso a ellos para la demarcación y titulación de los territorios indígenas y (f) Garantizar el acceso a la información, participación y justicia ambiental (GTPSS, p. 107).

---

54 Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los arts. 4.1 y 5.1, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A n.º 23, párr. 59, p. 27.

55 Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia del 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas). Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana, pp. 4, 5.

B. ESTÁNDARES INTERAMERICANOS EN MATERIA DE DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN Y JUSTICIA AMBIENTAL

La Corte IDH y la CIDH han reconocido la existencia de los derechos de acceso a la información, participación y justicia desde el inicio de sus actividades, puesto que, aunque tienen una relación procedimental para la garantía de los derechos, son también derechos sustantivos independientes establecidos en la CADH. Desde esta perspectiva, se considera que "el ejercicio de determinados derechos humanos constituye un medio fundamental para lograr el objetivo de proteger el medio ambiente" (Shelton, 2010, p. 112).

En la opinión consultiva OC-23 de 2017[56] la Corte resaltó el deber que tienen los Estados de actuar con debida diligencia en el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos establecidos en la CADH y señaló que sobre este deber reposan las obligaciones en materia ambiental. Entre esas obligaciones identificó las obligaciones "instrumentales o de procedimiento" necesarias para garantizar la protección y garantía del derecho al medio ambiente sano. Estas obligaciones son el acceso a la información, la participación ambiental y el acceso a la justicia en temas ambientales, las cuales "respaldan una mejor formulación de las políticas ambientales" (párr. 211).

En el informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos[57], la CIDH resaltó la importancia de la ratificación y aplicación del Acuerdo de Escazú, el cual complementa las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos para la garantía de un medio ambiente sano. Además, afirmó que los derechos de acceso a la información y participación ambiental no solo generan obligaciones para los Estados sino que también las empresas deben tenerlos en cuenta y aplicarlos en el desarrollo de sus actividades, lo cual implica que las autoridades del Estado deban verificar y fiscalizar el cumplimiento de estas obligaciones por parte de las empresas en su jurisdicción.

---

56 Cfr. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017. Serie A n.º 23.

57 Cfr. CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales – REDESCA. OEA/ Ser.L/V/II CIDH/ REDESCA/INF.1/19, 1.º de noviembre de 2019.

1. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

A diferencia de lo que ocurrió con el medio ambiente y el reconocimiento de este como un derecho humano, los derechos de acceso en el SIDH fueron tenidos en cuenta desde la CADH. En el artículo 13.1 se estipuló que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de allí que el acceso a la información ha permitido que se tenga, como desarrollo de este, la participación y el acceso a la justicia como derechos fundamentales. Este derecho es "fundamental para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos y cumple una función instrumental esencial para el ejercicio de los derechos" (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2015).

Lo anterior es reafirmado con (1) la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la CIDH en octubre de 2000, en la que los principios 2, 3 y 4 ratificaron como derecho fundamental el acceso a la información, y la obligación de los Estados de garantizar su ejercicio; y (2) los Principios sobre Acceso a la Información, en los que se estableció que este derecho "se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial [...]"[58], que la información "se refiere a toda información significante, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio"[59] y que "Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades –incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos [...]"[60].

De manera concreta, en cuanto al acceso a la información en temas ambientales, la Corte IDH se pronunció en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*[61], relacionado con la negativa del Estado chileno de brindar toda la información

---

58 COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. Resolución 147 del 73 Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Principio 2 http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf.

59 COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. Resolución 147 del 73 Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Principio 3 http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf.

60 COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. Resolución 147 del 73 Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Principio 4 http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf.

61 Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C n.º 151.

relacionada con un proyecto de industrialización forestal que podría generar impactos negativos en el medio ambiente. La Corte IDH determinó que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho a buscar, recibir y difundir información, lo cual implica que las autoridades se rigen por los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia en la gestión pública.

De acuerdo con el estándar fijado por la Corte IDH, toda información es pública y accesible, sometida a un régimen de excepciones, las cuales deben cumplir los siguientes requisitos: (1) estar previamente fijadas en la ley; (2) la ley debe obedecer al interés general; (3) responder a un objetivo permitido por la CADH, que según el artículo 13.2 puede ser "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; y (4) ser necesaria en una sociedad democrática, ser proporcional al interés que la justicia y ser conducente para lograr el objetivo legítimo fijado, restringiendo en la menor medida posible el derecho al acceso a la información.

La CIDH en la resolución de medidas cautelares del caso *Marcelino Díaz Sánchez y otros vs. México*[62], relacionado con la contaminación provocada por un relleno sanitario y sus impactos en los derechos a la vida, integridad personal y salud de los habitantes, determinó que, en estos casos los Estados tienen el deber de actuar de manera preventiva y en ese sentido tienen la obligación de "generar, recopilar, evaluar y actualizar la información adecuada, comunicarla efectivamente, en particular a la población en riesgo".

El derecho de acceso a la información, de acuerdo con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión[63] en el *Informe El derecho de acceso a la Información en el marco jurídico interamericano*, impone a los Estados las obligaciones de

(a) Responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas. Incluye y dentro de él se encuentran todas las obligaciones de los literales *b* al *h*.

(b) Contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho. Este recurso debe cumplir con las siguientes características: 1. Debe ser sencillo, con requisitos de forma básicos; 2. Debe ser gratuito o de bajo costo; 3. Los

---

62 CIDH. Resolución 24/2019. Medidas Cautelares n.º 1498/18. Marcelino Díaz Sánchez y otros (México), 23 de abril de 2019.

63 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2009, pp. 6-11, http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%20final%20con%20portada.pdf.

plazos deben ser cortos y razonables para su resolución; 4. Debe permitir que, en caso de que no pueda realizarse de forma escrita, pueda hacerse de forma oral; 5. Debe establecer la obligación de asesoramiento al solicitante por parte de la administración, y 6. Debe establecer la obligación de motivación en todo caso y la posibilidad de impugnación ante un órgano superior o autónomo.

(c) Contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información. "Los estados deben consagrar el derecho a la revisión judicial de la decisión administrativa a través de un recurso que resulte sencillo, efectivo, expedito y no oneroso, y que permita controvertir las decisiones de los funcionarios públicos que niegan el derecho de acceso a una determinada información o que simplemente omiten dar respuesta a la solicitud" (p. 8).

(d) Transparencia activa. Implica el suministro de la mayor cantidad de información de manera oficiosa sobre, al menos, 1. Operaciones e inversiones del Estado –estructura, funciones y presupuestos–, 2. Aquella que se requiera para el ejercicio de otros derechos, 3. La oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo, y 4. El procedimiento para interponer quejas o consultas.

(e) Producir o capturar información para el cumplimiento de sus funciones. "La obligación del Estado de adoptar medidas positivas para resguardar el ejercicio de derechos sociales tiene importantes derivaciones, por ejemplo, en cuanto al tipo de información estadística que el Estado debe producir. La producción de información debidamente desagregada, a efectos de determinar estos sectores desaventajados o postergados en el ejercicio de derechos, desde esta perspectiva, no es sólo un medio para garantizar la efectividad de una política pública, sino una obligación indispensable para que el Estado pueda cumplir con su deber de brindar a estos sectores atención especial y prioritaria. [...]"[64].

(f) Generar una cultura de transparencia: Establece el Comité Jurídico Interamericano en los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información que uno de los deberes del Estado será adoptar medidas para promover, implementar y asegurar el derecho, y entre ellas se encuentra la de promover "la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el derecho de acceso a la información [...]"[65].

---

64 CIDH. Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008), párr. 58. http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Lineamientos%20final.pdf.

65 Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73 Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Principio 10. http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/cji-res_147_lxxiii-o-08.pdf.

(g) Implementar adecuadamente las normas de acceso compuesto. Comprende, al menos, tres obligaciones del Estado: 1. el diseño de un plan que permita el acceso de una manera real y efectiva en un periodo razonable de tiempo; 2. la adopción de normas políticas y prácticas que permitan conservar y administrar adecuadamente la información; y 3. capacitar y entrenar a los funcionarios públicos destinados a satisfacer el derecho de acceso a la información pública[66].

(h) Adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información. Concentra cuatro puntos: (1) la implementación de un marco jurídico adecuado para ello, (2) la no obstaculización administrativa o legal para el acceso, (3) la promoción del derecho de acceso en todas sus entidades y autoridades y (4) la adopción de una política pública que promueva el derecho de acceso y lo desarrolle.

De acuerdo con lo anterior, del derecho de acceso a la información se derivan también los derechos de participación y acceso a la justicia, los cuales son necesarios para garantizar la efectividad de este derecho sustancial, tal y como queda evidenciado en el desarrollo de la obligaciones que se le imponen al Estado frente al primero.

Otro aspecto relevante sobre el derecho de acceso a la información es que en desarrollo del artículo 21 de la CADH, la Corte IDH ha determinado que en el caso de los pueblos indígenas el derecho a la propiedad debe ser interpretado a partir del Convenio 169 de la OIT, por lo que debe realizarse una consulta previa, libre e informada. El cumplimiento de esta obligación implica brindar la información completa, apropiada, transparente y comprensible sobre los estudios de impacto ambiental de los proyectos que se pretenden desarrollar en los territorios de las comunidades[67]. Calderón Gamboa (2017) señala que esta información busca que los pueblos indígenas tengan conocimiento sobre los riesgos ambientales de los planes de desarrollo o inversión para que se genere una comunicación constante entre las partes.

En materia ambiental, la Corte IDH en la OC-23/17 determinó que la información sobre asuntos ambientales debe ser entregada a todo ciudadano que

---

66 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2009, pp. 10-11 http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%20final%20con%20portada.pdf.

67 Cfr. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C n.º 172; CIDH (2010). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. 30 de diciembre de 2009.

así lo solicite, por lo que no hay que acreditar interés directo. Además, la información ambiental debe ser asequible, efectiva y oportuna; es decir, los Estados deben suministrar al público la máxima cantidad de información y esta debe ser "completa, comprensible, brindarse en un lenguaje accesible, encontrarse actualizada y brindarse de forma que sea efectiva para los distintos sectores de la población" (párr. 221).

De manera específica y en desarrollo de la obligación de transparencia activa, los Estados deben brindar de oficio información sobre "la calidad ambiental, el impacto ambiental en la salud y los factores que lo influencian, además de información sobre la legislación y las políticas y asesoramiento sobre cómo obtener esa información", y aquellos "casos de emergencias ambientales que requieren la difusión inmediata y sin demora de la información relevante y necesaria para cumplir con el deber de prevención" (OC-23/17, párr. 223).

2. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

El derecho a la participación se encuentra establecido en el artículo 23 de la CADH, en el que se establece el derecho de los ciudadanos "de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos". Como se mencionó anteriormente, para el goce de este derecho es necesario garantizar el derecho de acceso a la información bajo principios de publicidad y transparencia, presupuesto indispensable para ejercer una participación efectiva en los asuntos de interés público.

La Corte IDH establece que el derecho a la participación es uno de los pilares de los derechos de procedimiento porque permite ejercer un "control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas", así como hacer parte de los procesos de toma de decisiones, lo que "mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales" (OC-23/17, párr. 26).

En materia ambiental, el contenido y alcance de este derecho se ha desarrollo a partir de los derechos de los pueblos indígenas que se derivan del artículo 21 de la CADH. La Corte IDH, en el caso del *Pueblo de Saramaka vs. Suriman*[68], determinó que previo al desarrollo de proyectos en los territorios de los pueblos indígenas, especialmente aquellos relacionados con la explotación o uso de los recursos naturales, se debe garantizar su participación efectiva en el desarrollo

68 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C n.º 172.

del proyecto, lo cual implica la realización de la consulta previa, libre e informada[69]. En el caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay*[70], determinó que la consulta debe llevarse a cabo conforme a las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas y respecto a todo plan o decisión que afecte sus tierras y que pueda conllevar restricciones en el uso, goce y disfrute de sus territorios y recursos naturales, o que generen un impacto sobre sus derechos o intereses.

En el caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras*[71], la Corte IDH resaltó que incluso para la expedición de los planes de manejo de los parques nacionales, se debe garantizar la participación de los pueblos indígenas al ser medidas que afectan sus territorios. La participación en todos los asuntos debe garantizarse en todas las fases de planeación e implementación de los proyectos o medidas.

En el mismo caso, a partir del artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT, la Corte IDH establece que los estudios de impacto ambiental deben desarrollarse en cooperación con los pueblos indígenas de tal manera que se garantice la participación efectiva en los procesos de otorgamiento de concesiones o licencias. En el *Informe Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*[72], la CIDH determinó que la participación de los pueblos indígenas en los procesos de Evaluación de Impacto Social y Ambiental es obligatoria en la medida en que se requiere el conocimiento de los miembros de la comunidad para identificar los posibles impactos negativos de los planes de desarrollo e inversión, la identificación de las posibles alternativas y las medidas de mitigación.

En la sentencia del caso *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*[73], la Corte IDH reconoció que el derecho a la participación de los pueblos indígenas también se deriva del artículo 23 de la CADH[74], en la medida en que la participación en

---

69 Esta postura fue reiterada en las siguientes sentencias: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de agosto de 2010. Serie C n.º 214; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones, sentencia del 27 de junio de 2012. Serie C n.º 245.

70 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de agosto de 2010. Serie C n.º 214.

71 Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 8 de octubre de 2015. Serie C n.º 305.

72 CIDH (2010). Derechos de los Pueblos Indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 del 30 diciembre 2009.

73 Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre de 2015. Serie C n.º 309.

la conservación del medio ambiente no es solo un asunto de interés público, sino que también es "parte del ejercicio de su derecho como pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afectan sus derechos, de conformidad con sus propios procedimientos e instituciones".

En la OC-23/17, la Corte IDH estudió de manera concreta el derecho a la participación en materia ambiental y señaló que este es "un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente" (párr. 228), lo que a su vez permite al Estado dar respuesta oportuna a las inquietudes y demandas de la ciudadanía, construir consensos y asegurar la aceptación y cumplimiento de las decisiones que se adopten en materia ambiental. En este sentido, el Estado está en la obligación de garantizar la participación pública desde el inicio del proceso de adopción de decisiones en temas ambientales, "sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente" (párr. 231).

En relación con los estudios de impacto ambiental, la Corte IDH en la OC-23/17 reiteró el estándar sobre la participación de los pueblos indígenas en los procesos de Evaluación de Impacto Social y Ambiental. Frente a la participación de las personas interesadas en estos estudios, la Corte IDH afirmó, con base en los Objetivos y Principios de los estudios de impacto ambiental de 1987, que los Estados deberían permitir que todo el público interesado pueda presentar sus opiniones o comentarios antes, durante la realización y después de la emisión del estudio de impacto ambiental, ya que esto "permite realizar un examen más completo del posible impacto que tendrá el proyecto o actividad, así como si afectará o no derechos humanos" (párr. 168).

Por último, otro aspecto relevante se encuentra en el Informe *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*[75], en el que la CIDH determinó que los Estados deben "asegurar espacios participativos e inclusivos a quienes puedan tener el riesgo de ver afectados sus derechos y libertades fundamentales como consecuencia de actividades empresariales", asegurando que los ciudadanos puedan expresar su opinión y que esta sea tenida en cuenta, por lo que se deben analizar el tipo y grado de impacto en los derechos, el tipo de industria, las poblaciones involucradas, entre otros.

---

74 En la sentencia del caso Yatama vs. Nicaragua, la Corte IDH reconoció la interrelación entre los derechos de los pueblos indígenas y el derecho a la participación establecido en el artículo 23 de la CADH.

75 CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales – REDESCA. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1.º de noviembre de 2019.

3. DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

El derecho al acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 25 de la CADH, que establece el "derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención". Este derecho, en conjunto con el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8 de la CADH, constituyen las garantías judiciales, administrativas y procedimentales para el goce y disfrute de los demás derechos humanos.

En el *Informe El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*[76], la CIDH determinó que los Estados tienen las siguientes obligaciones para garantizar el acceso a la justicia en materia de derechos económicos, sociales y culturales:

1. Remover los obstáculos económicos o financieros para acceder a la justicia, por ejemplo, a través de la disponibilidad de defensores públicos gratuitos, estableciendo costos en los procesos administrativos o judiciales que no impidan el acceso a la justicia y que garanticen que los recursos no solo sean rápidos y efectivos, sino también asequibles.

2. Garantizar el derecho al debido proceso en los procedimientos administrativos vinculados a los derechos económicos, sociales y culturales, lo que exige reglamentar la actuación de los servidores públicos para evitar la discrecionalidad y evitar prácticas arbitrarias y discriminatorias. El debido proceso también incluye el derecho a ser asistido jurídicamente, tener la posibilidad de una defensa y contar con un plazo razonable para presentar las pruebas y preparar los alegatos, así como el plazo razonable en el proceso administrativo, una decisión de fondo debidamente motivada y la publicidad de la actuación administrativa.

3. Garantizar el derecho a la revisión judicial de las decisiones administrativas, eliminar los obstáculos para el acceso a los tribunales y definir recursos judiciales idóneos para exigir los derechos económicos, sociales y culturales. En sede judicial también se debe garantizar una decisión de fondo debidamente motivada y el plazo razonable del proceso de acuerdo con los criterios de razonabilidad fijados por la Corte IDH (en el plazo razonable está incluida la etapa de ejecución de la sentencia, lo cual garantiza que se otorgue una solución final a la controversia judicial).

---

76 CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4, 7 de septiembre de 2007.

Además, los Estados deben garantizar el procedimiento expedito del amparo, es decir, los tribunales deben conducir los procesos judiciales de manera rápida y ágil y decidir con celeridad, especialmente en los casos de urgencia.

4. Tutelar de manera efectiva los derechos económicos, sociales y culturales mediante mecanismos judiciales idóneos y efectivos para la protección y garantía de los derechos, en sus dimensiones individual y colectiva. Para lograr este propósito, los Estados deben proveer recursos sencillos, urgentes, informales, accesibles y tramitados por órganos independientes, incluyendo mecanismos procesales que permitan la adopción de medidas cautelares o preventivas para resguardar los derechos de un grupo determinado o determinable.

5. Instaurar mecanismos para asegurar la efectiva ejecución de las sentencias judiciales, especialmente cuando son las entidades estatales las llamadas a cumplir con las órdenes de la sentencia. Esto implica que los Estados deben asegurar el cumplimiento de las sentencias de forma inmediata y sin exigir a las víctimas el impulso de acciones adicionales.

En particular sobre el derecho al acceso a la justicia en temas ambientales, en la decisión sobre medidas cautelares del caso de la *Comunidad de San Mateo de Huanchora y sus integrantes vs. Perú* la CIDH determinó que frente a los casos de contaminación ambiental que afectan la salud pública y los derechos humanos de las comunidades, los recursos internos para reclamar el respeto y la garantía de los derechos humanos deben ser adecuados y efectivos, es decir, deben servir para remediar la vulneración de los derechos y ser capaces de lograr el resultado para el que fueron creados. Teniendo en cuenta esos requisitos, la CIDH estableció que Perú no otorgó recursos efectivos ya que habían transcurrido más de tres años sin una sentencia en firme y la contaminación continuaba perjudicando la salud de la comunidad (Shelton, 2010).

En el *Informe Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*[77], la CIDH determinó que en los casos relacionados con el medio ambiente se debe garantizar "el acceso a mecanismos que permitan cuestionar la autorización de la actividad, la remoción de la fuente de afectación con el objeto de cesar la contaminación ambiental, y la obtención de reparaciones cuando los daños ya han sido causados" (párr. 133). Además, se debe procurar eliminar los obstáculos relacionados con la investigación y recopilación de evidencias, pues en el caso de los daños ambientales las exigencias probatorias

---

77 CIDH. Informe Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015.

son costosas y requieren la intervención de organismos especializados, lo cual genera dificultades para el acceso a la justicia de las víctimas.

La Corte IDH estableció en la opinión consultiva OC-23/17 que el derecho al acceso a la justicia en materia ambiental "permite al individuo velar por que se apliquen las normas ambientales y constituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación" (párr. 234).

A partir de diversos instrumentos internacionales, la Corte IDH estableció en la opinión consultiva que los Estados deben garantizar el acceso a la justicia para exigir el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden a las autoridades públicas en materia ambiental, para impugnar las normas, decisiones, actos u omisiones que contravengan estas obligaciones, para remediar cualquier violación a derechos humanos derivado del incumplimiento de las obligaciones en materia ambiental.

La CIDH en el *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*[78] definió que los Estados deben garantizar el acceso a la justicia a las personas y comunidades afectadas por violaciones a sus derechos humanos por parte de empresas, lo cual implica proporcionar recursos efectivos y rápidos, brindar mecanismos de reparación efectivos, exigir la rendición de cuentas de las empresas y determinar la responsabilidad penal, civil o administrativa de las empresas.

En conclusión, los derechos sustantivos al acceso a la información, participación y acceso a la justicia establecidos en la CADH son derechos de procedimiento necesarios para la garantía del derecho al medio ambiente sano. En ese sentido, tanto la Corte IDH como la CIDH han definido cuáles son las obligaciones de los Estados para el respeto y garantía de estos derechos en temas ambientales.

IV. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES. INSTRUMENTO PARA LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS DE ACCESO EN MATERIA AMBIENTAL

La Corte IDH desde el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*[79] desarrolló el concepto de *control de convencionalidad* a partir de los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH.

---

78 CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales - REDESCA. OEA/ Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1.º de noviembre de 2019.

79 Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C n.º 154.

Este control se considera una "herramienta que permite a los estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la CADH y su jurisprudencia" (Nash, 2019, p. 4).

En el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* la Corte IDH determinó que el control de convencionalidad tiene las siguientes características: (1) consiste en verificar la compatibilidad del derecho interno con la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH; (2) es una obligación de todas las autoridades estatales; (3) se debe analizar tanto la CADH como la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos en los que el Estado sea parte; (4) debe ser realizado de oficio; y (5) puede concluir en la supresión de normas contrarias a la CADH o en la interpretación de las facultades y competencias de la autoridad conforme a la CADH.

El ejercicio del control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del Estado permite la mejor protección de los derechos humanos de los ciudadanos, pues genera un diálogo de fuentes del derecho que permite la aplicación del principio *pro homine*, el cual busca la aplicación de la interpretación más favorable para los derechos humanos. En otras palabras, el diálogo de las fuentes del derecho permite

> [...] reforzar la percepción de que el trabajo de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos es complementario y de apoyo al derecho interno. Es decir, el sistema interamericano asume que la primacía de la defensa de los derechos humanos pertenece a los estados; por lo que los sistemas internacionales y regionales de protección de los derechos humanos en ningún momento son rivales de la jurisdicción de los estados, pero les ayudan indicando principios que deberán adoptarse a nivel nacional, con miras a la promoción de un propósito común a los estados de la comunidad internacional: la protección más rápida y efectiva de estos derechos (Oliviera Mazzuoli & Faria Moreira, 2015, p. 43).

La Corte Constitucional ha tenido una postura neutra frente al control de convencionalidad y ha evitado reconocer expresamente esta obligación dentro del ordenamiento jurídico colombiano y solamente en algunas sentencias se hace mención a este concepto. Por lo anterior, varios magistrados a través de salvamentos y aclaraciones de voto han afirmado la operatividad de este control de convencionalidad por parte de la Corte, para lo cual señalan las múltiples sentencias en las que la Corte Constitucional realizó un control de convencionalidad de las normas internas[80]. Por su parte, el Consejo de Estado ha reconocido

---

80 Cfr. aclaración de voto de la magistrada María Victoria Calle a la sentencia C-327 de 2016, salvamento

expresamente la obligación de llevar a cabo un control de convencionalidad de oficio, la cual está a cargo de todos los poderes públicos, incluyendo las autoridades administrativas y los jueces de todos los niveles[81].

Conforme a lo anterior, es claro que el Estado colombiano al ser parte de la CADH tiene la obligación de exigir que todas sus autoridades realicen un control de convencionalidad en el marco de sus funciones, el cual debe tener en cuenta los pronunciamientos de la Corte IDH y la CIDH, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y son vinculantes, por lo que constituyen un criterio relevante para la interpretación de las disposiciones normativas.

De acuerdo con lo anterior, las autoridades judiciales y administrativas, especialmente las autoridades ambientales, tienen el deber de realizar el control de convencionalidad en el desarrollo de sus actividades, lo que implica que las disposiciones normativas que fijan sus funciones deben ser interpretadas a la luz de la Constitución Política y la CADH. Para ello, se deben tener en cuenta los estándares la protección y garantía del derecho humano al ambiente sano fijados por la Corte IDH en sus sentencias y opiniones consultivas y por la CIDH en sus informes temáticos e informes de fondo de los casos.

Algunas actuaciones administrativas ambientales en las que consideramos de gran relevancia la aplicación del control de convencionalidad conforme a los estándares de la Corte IDH y de la CIDH, son los procesos de elaboración de estudios de impacto ambiental y el acceso a la información relacionada con los trámites, permisos y autorizaciones ambientales.

En cuanto a los estudios de impacto ambiental es necesario que se garantice el acceso a la información y la participación de las personas interesadas en la ejecución del proyecto desde el inicio de la elaboración de los estudios. Para ello, las autoridades ambientales deben exigir a los dueños de los proyectos el diseño de espacios de participación y el acceso a la información relevante para garantizar la efectiva participación de los interesados. Cuando se aseguren estos derechos se podrá contar con estudios de impacto social y ambiental que vinculen y tengan

---

de voto del magistrado Alberto Rojas Ríos a la sentencia C-469 de 2016, salvamento de voto de la magistrada Martha Victoria Sáchica a la sentencia C-792 de 2014, aclaración de voto de la magistrada María Victoria Calle a la sentencia C-586 de 2016, aclaración de voto del magistrado Alberto Rojas Ríos a la sentencia C-586 de 2016, aclaración de voto de la magistrada Myriam Ávila Roldán a la sentencia SU-355 de 2015, salvamento de voto del magistrado Luis Ernesto Vargas a la sentencia SU-712 de 2013, salvamento de voto de la magistrada María Victoria Calle a la sentencia SU-712 de 2013.

81 Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 5 de septiembre de 2017, rad. 73001-23-31-000-2008-00561-01(38058), CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, sentencia del 27 de noviembre de 2017, rad. 11001-03-15-000-2017-01769-01(AC), CP: William Hernández Gómez.

en cuenta los intereses de todos los actores involucrados; esto permitirá identificar los impactos tanto sociales como ambientales desde la visión individual o colectiva de las comunidades implicando su relación con el medio ambiente y los recursos naturales en el lugar donde se desarrollará el proyecto. Esto genera que el estudio de impacto ambiental y social también valore esas condiciones particulares de la ciudadanía y garantice las medidas de compensación y restauración no solamente de los impactos negativos ambientales sino también de la relación con las comunidades con el medio ambiente.

En relación con los trámites, permisos y autorizaciones ambientales, las autoridades deben procurar mejorar y fortalecer los sistemas de información ambiental y las plataformas de acceso a la información sobre esas actuaciones administrativas, pues actualmente estás no brindan la información suficiente para lograr una participación informada, adecuada y efectiva. Para ello se requiere que las autoridades cumplan con la obligación de transparencia activa en el acceso a la información, permitiendo que la información sobre estas actuaciones sea pública, sin que los interesados deban interponer recursos para acceder a ella, debido a su carácter de información de interés público que puede afectar el derecho al medio ambiente sano y los derechos humanos conexos de la población.

En conclusión, el ejercicio del control de convencionalidad no solo permitirá asegurar la efectiva protección y garantía de los derechos al acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales, sino que también permitirá lograr el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en la CADH, reducir las posibilidades de surgimiento de conflictos socioambientales y evitar futuras demandas ante la CIDH por vulneración a los derechos humanos, especialmente, al derecho al medio ambiente sano y sus derechos conexos[82].

CONCLUSIONES

1. Tanto el bloque de constitucionalidad como el control de convencionalidad son herramientas que permiten incorporar los estándares del SIDH sobre derechos humanos al ordenamiento nacional, buscando lograr una armonización del ordenamiento interno con el sistema interamericano. El primero parte de

82 En este sentido, en la sentencia del *caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, la Corte IDH señaló que ejerce un control subsidiario de convencionalidad, toda vez que son los Estados los primeros llamados a adecuar el derecho interno a la CADH y a poner en marcha todos los órganos del Estado para la protección y garantía de los derechos humanos.

una vinculatoriedad no absoluta de los pronunciamientos de la Corte IDH, como intérprete de la CADH; mientras que el segundo se eleva como una herramienta obligatoria para los estados miembros de la OEA.

2. La evolución del medio ambiente a través de los pronunciamientos de la CIDH y la Corte IDH demuestran que existe una conexión crucial entre: i. la protección de las comunidades que se encuentran en relación directa con los recursos naturales, ii. el medio ambiente en sí mismo y iii. el reconocimiento de las cosmovisiones de aquellas comunidades que buscan la protección de los recursos naturales.

3. El reconocimiento del derecho al medio ambiente y la inescindible relación que existe entre éste y el bienestar de la sociedad, en especial de las comunidades en relación directa con él, implica que se garanticen y protejan los derechos fundamentales de acceso a la información, participación y justicia ambiental.

4. Un verdadero reconocimiento y protección del medio ambiente por parte del estado implica necesariamente la adopción de los lineamientos sobre derechos de acceso en materia ambiental. Así, en aplicación del control de convencionalidad, herramienta obligatoria para el Estado colombiano como miembro de la OEA, éste se encuentra en la obligación no solo de incorporar el derecho humano al medio ambiente, sino de consagrar y hacer efectivos los derechos de acceso, y velar para que la implementación de estos incluya a todos los miembros de la sociedad y actores que puedan afectar o afecten al medio ambiente.

5. Los derechos de acceso en materia ambiental buscan dar voz a la sociedad en aquellas situaciones en que el derecho al medio ambiente pueda verse afectado. Además, permite que aquellas comunidades que mejor conocen e integran dentro de su cosmovisión los recursos naturales, pero que usualmente no son verdaderamente escuchadas ni tenidas en cuenta, encuentren dentro de los lineamientos sobre los derechos de acceso del SIDH, que deben ser incorporados y aplicados en el ordenamiento nacional, las herramientas necesarias para que finalmente su participación sea real y efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

Arévalo, L. Á. (2016). El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Colombia. Avances y retrocesos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* (9), 86-104.

Benavides-Casals, M. A. (2015). El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional* (27), 141-166.

Calderón Gamboa, J. (2017). Medio ambiente frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una ventana de protección. En *Derechos Humanos y Medio Ambiente* (pp. 103-144). Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora.

Cárdenas, J., Juyar, A., Neira, L. & Montealegre, Á. (2015). El efecto vinculante del precedente de los tribunales internacionales en el Derecho colombiano. *Boletín n.º 38 del Instituto de Estudios Constitucionales* (38), 45-68.

Gómez Pavajeau, C. (2013). Interpretación y aplicación de normas internacionales sobre derechos humanos en materia penal y disciplinaria. *Revista Derecho Penal y Criminología*, xxxiv (96), 187-218.

Nash, C. (2019). Breve introdución al control de convencionalidad. En *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n.º 7: Control de convencionalidad* (pp. 4-7). San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Neiza, G., Forero, R. & Peña, S. (2018). El valor vinculante de la jurisprudencia en el sistema de fuentes y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho interno de los países miembros de la convención. *Revista Principia Iuris*, 11 (31), 47-61.

Oliviera Mazzuoli, V. & Faria Moreira, G. (2015). Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos* (5), 19-50.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2015). *El derecho al acceso a la información pública en las Américas: entidades especializadas para la supervisión y cumplimiento. Informe temático contenido en el Informe Anual 2014 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la cidh*. Washington: Organización de los Estados Americanos.

Sánchez Vallejo, J. (2015). Entre la recepción y la omisión de una obligación internacional: el control de convencionalidad en el Consejo de Estado. *Revista Academia & Derecho* (11), 183-226.

Shelton, D. (2010). Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, 111-127.

Suelt-Cock, V. (2016). El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia, *Revista Vniversitas* (133), 301-382. http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj133.bcmi .

Uprimny, R. (12 de diciembre de 2005). *El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*. Obtenido de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf.

Uprimny, R. (2007). La fuerza vinculante de las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos en Colombia: un examen de la evolución de la jurisprudencia constitucional. En *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales* (pp. 127-142). Buenos Aires: cejil.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CIDH

cidh. Caso Pueblo Yanomani c. Brasil. Resolución n.º 12/85 Caso n.º 7615 (Brasil), del 5 de marzo de 1985.

cidh. Caso Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo Belice. Informe n.º 40/04. Caso 12.053, del 12 de octubre de 2004.

cidh. Derechos de los Pueblos Indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. oea/Ser.l/v/ii. Doc. 56/09, del 30 diciembre 2009.

cidh. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. oea/Ser.l/v/ii.129 Doc. 4, del 7 de septiembre de 2007.

cidh. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2017. Informe de la Relatoría Especial sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (redesca).

cidh. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales - redesca. oea/Ser.l/v/ii cidh/redesca/inf.1/19, 1.º de noviembre de 2019.

cidh. Informe Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. oea/Ser.l/v/ii. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015.

cidh. Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008).

cidh. Resolución 24/2019. Medidas Cautelares n.º 1498/18. Marcelino Díaz Sánchez y otros (México), 23 de abril de 2019.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE IDH

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001.

Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia del 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C n.º 151.

Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de septiembre de 2006, Serie C n.º 154.

Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C n.º 172.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, sentencia del 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de marzo de 2013.

Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración o en necesidad de protección internacional. OC-21/14 del 19 de agosto de 2014. Serie A n.º 21.

Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C n.º 305.

Caso Pueblos Kaliña y Lokonos vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre de 2015, Serie C n.º 309.

Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A n.º 23.

Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina Sentencia del 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas) Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana.

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2017, radicación n.º 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149), CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, sentencia del 10 de agosto de 2017, radicación n.º 11001-03-15-000-2017-01758-00(AC), CP: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2019, radicación n.º 05001-23-33-000-2018-00165-01(61147), CP: Ramiro Pazos Guerrero.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, sentencia del 26 de julio de 2019, radicación n.º 11001-03-15-000-2019-02182-00(AC), CP: Julio Roberto Piza Rodríguez.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-574 de 1992 del 2 de abril de 1992, MP: Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-295 de 1993 del 29 de julio de 1993, MP: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-225 de 1995 del 18 de mayo de 1995, MP: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-582 de 1999 del 11 de agosto de 1999, MP: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-010 de 2000 del 19 de enero de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-1319 de 2001 del 7 de diciembre de 2001, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-067 de 2003 del 4 de febrero de 2003, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-442 de 2011 del 25 de mayo de 2011, MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-653 de 2012 del 23 de agosto de 2012, MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-558 de 2013 del 10 de julio de 2003, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-500 de 2014 del 16 de julio de 2014, MP: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-327 de 2016 del 22 de junio de 2016, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-469 de 2016 del 31 de agosto de 2016, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

OTROS DOCUMENTOS

Asamblea General de la oea, "Los derechos humanos y el medio ambiente en las Américas", ag/res. 1926 (xxxiii-O/03).

Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (aida). Guía de defensa ambiental. Construyendo la estrategia para el litigio de casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (2000).

Carta Social de las Américas, aprobada por la Asamblea General de la oea el 4 de junio de 2012, Doc. oea AG/doc.5242/12 rev. 1.

Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73.º Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, 7 de agosto de 2008.

Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, "Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos", oea/Ser.l/xxv.2.1, GT/.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2009.

Universidad Externado de Colombia

Óscar Darío Amaya Navas
Lucas Bossoni Saikali
Álvaro Hernando Cardona González
Diego Felipe Contreras Pantoja
Eduardo del Valle Mora
María Daniela de la Rosa Calderón
William Gallo Aponte
Claudia Gafner-Rojas
María del Pilar García
Marta García
Gustavo Adolfo Guerrero
Ana Paola Gutiérrez Rico
Luis Felipe Guzmán-Jiménez
Giovanni José Herrera Carrascal
Jorge Iván Hurtado Mora
Juliana Hurtado Rassi
Lyndon W. Jay Huffington
Camila Jiménez
Mauricio Madrigal-Pérez
Alejandro Mesa
Javier Alfredo Molina Roa
Carolina Montes Cortés
Mauricio Pinto
Diana Geraldine Quevedo
Daniel Rivas-Ramírez
Paula Robledo Silva
Martha Robles Ustariz
Gloria Amparo Rodríguez
Nicole Walteros

CAR CUNDINAMARCA

10 años GRANCOLOMBIAGOLD
HACIENDO GRANDE A COLOMBIA